

A DESPACHO: Santander Cauca, Noviembre 15 de 2022. El presente proceso Laboral No. 2022-00078-00, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las partes en escrito que anteceden.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 1 INST. 2019-00075-00

Dte: RODRIGO PALTA CALAMBAS
DDO: INGENIO LA CABAÑA Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 0102

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso ordinario laboral de la referencia, por desistimiento de la acción allegada en escrito que antecede por el apoderado judicial del demandante RODRIGO PALTA CALAMBAS, siendo parte demandada el INGENIO LA CABAÑA SA y CORASEL SAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico del Despacho la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien funge como apoderada judicial del demandante RODRIGO PALTA CALAMBAS, en escrito que antecede y debidamente facultada para ello conforme al poder obrante en autos, solicita la terminación anticipada del asunto por desistimiento de la acción

Así mismo se tiene que el Dr. JAMES MELENGE en su calidad de apoderado judicial de la demandada INGENIO LA CABAÑA SA., presenta memorial coadyuvando el desistimiento presentado y solicitando que no se imponga condena en costas al demandante que desiste.

En igual sentido se pronunció en escrito que antecede se pronunció la Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ en su calidad de apoderado judicial de la también demandada CORALCE SAS., donde además solicita se abstenga el despacho de condenar en costas a la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de desistimiento presentada que consta en documento privado debidamente suscrito por los apoderados de las partes debidamente facultados para ello, en el sentir del Despacho se ajusta a lo señalado por el artículo 342 del CPC., aplicable al procedimiento laboral por expresa autorización del artículo 145 del CPL., toda vez que se trata de poner fin al proceso de manera anticipada por desistimiento de la acción, de ahí que al reunir las formalidades legales dicha solicitud debe impartírsele aprobación en los términos y alcances consagrados en la norma en cita.

De acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 316 del C.G.P., es procedente la terminación anormal del proceso laboral por desistimiento, cuando la parte demandante así lo solicite, en consecuencia la petición que antecede suscrita por las partes es plenamente válida para que opere dicha figura jurídica, siendo esta una manera convencional de extinguir total o parcial las obligaciones de índole laboral, sin que se avizore oposición toda vez que el documento es firmado igualmente por el apoderado de la parte accionada con facultades para ello.-

Consecuencialmente a la aprobación del desistimiento, se ordenara terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y se ordenara el archivo del expediente de manera definitiva, sin condenas en costas tal y como lo autoriza del artículo 316 del CGP., dado que la solicitud en tal sentido viene coadyuvada por los apoderados de las demandadas INGENIO LA CABAÑA SA y CORALCE SAS.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

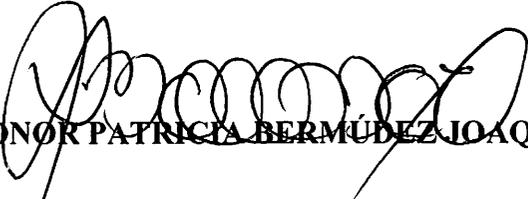
PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la terminación del presente proceso ordinario laboral por desistimiento de la acción, conforme lo autoriza el artículo 314 del CGP., aplicado por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 CPL y de la SS.), fundamentado en el escrito que antecede suscrito por los apoderados de las partes involucradas en la Litis y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la partes, por solicitud expresa que en tal sentido ha hecho los apoderados de las partes en el escrito de desistimiento que antecede (Art. 316 del CGP).

TERCERO: En firme el presente auto ARCHIVAR definitivamente el proceso previas las anotaciones estadísticas del caso. COMUNICAR lo decidido en este auto a las partes y a la entidad llamada en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 135
DE HOY 16 /11 /2022 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO